

Resolución N.º 402. - Gobernación del Departamento. - Popayán, 21 de Noviembre de 1895. - No hay razón ninguna para que en el caso de que un predio pertenezca a varias personas se cobre a una sola de ellas el impuesto directo sobre tal predio. Cada condueño debe pagar la parte que le corresponde. Si así no fuera, no se vé cuál sea la razón del artículo 11 de la Ordenanza n.º 34 de 1892. Si se debe avisar a los Concejos Municipales las transacciones, ventas y enajenaciones de bienes raíces, es precisamente para que el Concejo sepa quien es el dueño de un predio y que es a este a quien debe cobrarse el impuesto. Igual cosa debe suceder en el condominio y para el mismo objeto. - El Gobierno Nacional ha resuelto (Telegrama de la Sección 1.ª del Ministerio de Gobierno, n.º 3799 de 1.º de Diciembre de 1894) que las minas no pueden ser gravadas con impuesto directo, como quiera que impuestos de esta clase no deben pesar sobre cosas gravadas por la ley. - Comprendese, como lo dice la señora de Mosquera, que la valuación hecha de las minas del Finbiquí y terrenos adyacentes puede ser exagerada, pues se ha fijado en \$21.000, y se vé que este avalúo abraza no sólo los te-



terrenos, sino al propio tiempo las minas,  
de donde procede, a lo que parece, ese  
gran valor. Ahora bien: no debió te-  
nerse presente en el avalúo el valor de  
las minas para el cobro del impuesto  
directo, pues está ya resuelto que este  
no pesa sobre aquellas. Debió apreciar-  
se sólo el valor de los terrenos con pres-  
cuidencia de lo que pudieran valer  
las minas para que así, ni el impuesto  
liquidado, ni el avalúo anterior, carecie-  
ran de valor legal, todas veces que al  
incluirse en el mentado avalúo el va-  
lor de las minas y liquidar el im-  
puesto directo conforme a ese avalúo  
habría una violación legal. = Aun-  
que la solicitante no tenga represen-  
tante legal en Fimbiquí, esta circuns-  
tancia no puede favorecerla. La ley  
supone siempre que el que tiene de-  
rechos que lo favorecen, los hará va-  
ler oportunamente. Para éstos hay tér-  
minos legales y ella indica los me-  
dios. Quien abandona su derecho  
debe sufrir las consecuencias del  
abandono. = Fue el representante de  
la señora de Mosquera, quien de-  
bió hacer el reclamo del caso, si el a-  
valúo de \$2.000 comprende los terre-  
nos y las minas, reclamo que debió  
entablar en guarda de los derechos



de su comitente y en uso del derecho que le concede el artículo 8.º de la Ordenanza antes citada. Este Despacho no tiene conocimiento de cuándo se haya fijado la lista general de contribuyentes en el Distrito de Timbiquí, pero se permite llamar la atención á la señora de Mosquera hacia el memorado artículo 8.º de la Ordenanza número 34 nombrada antes, pues sino se han llenado los requisitos que ese artículo trae, puede hacer valer esta circunstancia, ante la autoridad competente que deba tramitar la apelación del auto en que libre orden de pago contra ella el Tesorero de Timbiquí, autoridad que no es otra que el Juez del Circuito de Buenaventura, según la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en Acuerdo n.º 341, Gaceta Judicial n.º 134 del 7 de julio de 1887. — Comuníquese á la peticionaria. — Por el Tenor Gobernador, — El Secretario de Gobierno. — Ignacio Palau.

Es copia.

El Oficial Mayor,

José M. Tragoni base.

